Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	731244089001- 2023-00275-00.
Demandante:	Braulio Larraondo Aranaga
Demandado:	Ángel Ferney Morales Garay

Subsanada en legal forma la anterior demanda y como los documentos acompañados con la misma, cumplen con los requisitos de los Artículos 82 y s.s. y 390 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso Reivindicatorio, promovida por BRAULIO LARRAONDO ARANAGA contra ANGEL FERNEY MORALES GARAY.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de los procesos declarativos VERBALES SUMARIOS, contenido en el libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I y artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 369 Ibídem. Para el trámite de la notificación, se **DEBE** indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico Institucional del Juzgado; con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; toda vez que, la atención es de manera virtual.

CUARTO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo al decreto de dicha medida, debe la parte

demandante, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los efectos establecidos en dicha norma; lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

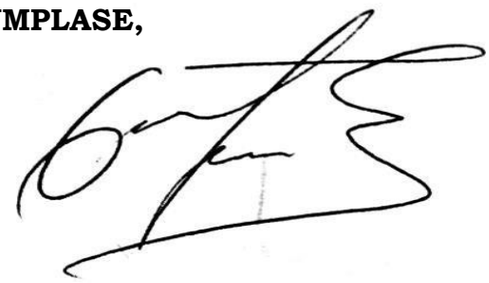

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ